000731/2024

Comodoro Rivadavia, 31 de octubre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"G., C. G. c/ C., L. s/ ALIMENTOS" Expte N° 731/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1385/2024) por haber interpuesto la demandada (ID1511027) recurso de apelación contra el punto VIII de la resolución de fecha 14 de mayo de 2024.**

**I.** La resolución recurrida en el punto VIII, fija alimentos provisorios en beneficio de su nieto F. J. E., la suma equivalente al diez por ciento (10%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba la demandada, L. C., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos $80.000, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba.

**II.** La recurrente en su memoria ID1562670 1585460, solicita se revoque la asistencia alimentaria a su cargo.

Critica que se fijó la asistencia alimentaria provisoria sin tener en cuenta el carácter subsidiario de su obligación y no habiéndose establecido una a cargo del obligado principal, el progenitor. Agrega que no surge prueba alguna de los hechos mencionados en la demanda, ni tampoco la actora ha acreditado «verosímilmente» la dificultad para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Expresa que de las pruebas acompañadas a la contestación de demanda, surge su situación económica, percibiendo la jubilación mínima.

Agrega que la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad de los progenitores. Expresa que no surge en forma clara e incuestionable la existencia de legitimidad pasiva de su parte, por lo que considera inconducente el reclamo impetrado, ya que para poder reclamar el pago de alimentos se deben dar una serie de factores que cita, que no se dan en el presente caso.

Aduce que debe buscar compatibilizar los derechos tanto del menor de edad como el de la abuela reclamada, que es otra persona acreedora de especial tutela, como adulta mayor.

Insiste en que la madre debe justificar que los padres -principales obligados- se ven imposibilitado de cumplir con su deber y además, la insuficiencia de sus propios recursos o imposibilidad de procurárselos para poder dirigir su reclamo contra los abuelos, ya que F., aparte de la abuela paterna, también tiene los dos abuelos maternos. Añade que los ingresos que posee y su condición de sujeto vulnerable (jubilada), repelen cualquier obligación alimentaria de sus nietos, ya que no le alcanza lo que percibe como jubilación y pensión, cubrir sus necesidades básica.

La actora mediante ID1606671 contesta los agravios, peticionando el rechazo del recurso.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1654442 considerando debe rechazarse el recurso, por los fundamentos que expone.

**III.** Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. (CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijaron alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda en beneficio del nieto menor de edad que convive con la progenitora.

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto del hijo en común, quien convive con la madre, quien se encargaría de los cuidados en forma exclusiva, conforme su relato. Así también que denunció, en el Expte "G, C. G s/ Homologación de convenio" N° 10616/2014 el incumplimiento de la asistencia alimentaria por el progenitor. Por su parte si bien la recurrente, pretende la citación de los abuelos maternos, no se encuentra aún constancia en el caso de la existencia de otro obligado alimentario en mejores condiciones económicas.

En la demanda pretende se fije el 25% de los ingresos de la abuela paterna previos descuentos de ley, suma no inferior a $100.000 en beneficio del nieto, y peticiona la fijación de asistencia alimentaria provisoria.

Se ha descripto el nivel económico de la progenitora –niñera no registrada con remuneración de $80.000-, que el progenitor trabajaría en un Escaparate de propiedad de la demandada y que la demandada percibe un haber jubilatorio, sin referencia a las sumas que percibiría la mencionada, mensualmente. Sin embargo, fueron incorporados al

contestar la demandada los recibos de jubilación y de pensión, percibiendo, previos descuentos de ley, en el mes de marzo y abril, aproximadamente $460.000 por ambas prestaciones previsionales.

El monto provisorio se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Teniendo en cuenta las constancias del caso, el importe que surgiría de practicar el cálculo matemático del porcentaje, los ingresos y edad de la demandada, se concluye que, en este estadio cautelar, la cuota de alimentos provisoria fijada en porcentaje del 10%, establecida en la instancia de grado debe confirmarse.

Ahora bien, en relación al monto mínimo establecido en $80.000, representaría un porcentaje aproximado del 17% de los ingresos de la demandada, lo cual resulta elevado, considerando los bajos montos que percibe de jubilación y pensión.

Además, ha de tenerse presente que, al haberse fijado la cuota en un porcentaje, su actualización se efectúa automáticamente con los aumentos de sueldo que perciba el demandado.

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, y modificar la providencia de fecha 14 de mayo de 2024 en relación a la cuota provisoria de asistencia alimentaria, dejando sin efecto el monto mínimo fijado en pesos ($80.000).

**IV.** Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes y por el principio objetivo de la derrota se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en por la demandada y modificar la providencia de fecha 14 de mayo de 2024 en relación a la cuota provisoria de asistencia alimentaria, dejando sin efecto sólo el monto mínimo fijado en pesos ($80.000).

**2)** Imponer las costas de esta instancia por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. D. C. D. A., S. M. y L. S. conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a dos (2) JUS y los

de la Dra.  Y. D. S. L., en la suma de tres (3) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

**4)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°565 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**